



||

## SALA PENAL

Medellín, diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés

**CUI:** 05 001 60 00 206 2023 02308  
**Procesada:** Lina María Sánchez Ríos  
**Delito:** Homicidio  
**Asunto:** Apelación de auto que improbo un preacuerdo  
**Interlocutorio:** N° 64 aprobado por acta 174 de la fecha  
**Decisión:** Confirma  
**Lectura:** Cinco de octubre de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente  
JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ

### ASUNTO

Se resuelve la impugnación presentada por la Fiscalía General de la Nación y por la defensa técnica contra la decisión que tomó el 31 de agosto de 2023, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito de Medellín de improbar un preacuerdo por vulneración del principio de proporcionalidad y legalidad.

#### 1. HECHOS

De acuerdo con la acusación, el 29 de enero de 2023 entre las 5:00 y 5:20 de la mañana, en el hotel “La Locura” ubicado en la calle 57A N° 46-10, barrio Villa Nueva del centro de esta ciudad, LINA MARÍA SÁNCHEZ RÍOS lesionó a Johan Estiven Díaz Gil con arma corto punzante, ocasionándole heridas en el brazo izquierdo y en la región precordial, que le produjeron la muerte.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, el 29 de enero de 2023 legalizó el procedimiento de captura —en flagrancia— de LINA MARÍA, contra quien se formuló imputación como autora de Homicidio (artículo 103 del C.P) cargo al cual no se allanó, y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

Radicado el escrito de acusación correspondió al Juzgado Diecisiete Penal del Circuito de Medellín, despacho ante el cual, el 26 de abril de 2023, se acusó formalmente a LINA MARÍA SÁNCHEZ RÍOS sin variación en la calificación jurídica inicial. Y el 7 de julio de 2023, una vez instalada la audiencia preparatoria, la Fiscalía anunció haber llegado a un preacuerdo con la defensa, sin embargo se suspendió la audiencia de cara al ajuste de algunos asuntos, retomándose el 23 de agosto de 2023, cuando el ente acusador expuso los términos de un preacuerdo, consistente en que LINA MARÍA acepta la responsabilidad penal como autora del delito de Homicidio, a cambio del reconocimiento de circunstancia de marginalidad —para fines únicamente punitivos—, según lo cual la pena partiría de 34.6 meses de prisión, pero en virtud de la *“dignificación de la administración de justicia”*, se le impondrían 8 años de prisión. La audiencia se suspendió porque no asistió la apoderada de la víctima, a quien no se le había dado a conocer el preacuerdo.

## 3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El 31 de agosto de 2023 se retomó la diligencia, improbando la judicatura el preacuerdo, al considerar que es ilegal porque la pena pactada es desproporcionada, toda vez que aunque es procedente el reconocimiento de marginalidad —únicamente como ficción de cara a otorgar rebaja punitiva— no puede perderse de vista que el artículo 352 del CPP, dispone que la reducción de pena en los preacuerdos presentados luego de presentada la acusación será de 1/3 parte y, en este caso, la actuación ya estaba en la audiencia preparatoria, por ello los 8 años pactados como pena desconocen ese mandato legal, sin que sea esa estrictamente la razón de la desproporcionalidad de la pena, en tanto esta no se limita al criterio matemático, sino que tampoco se aportaron elementos que permitan reconocer dicho descuento punitivo en esta etapa procesal, pues algo tan simple como el interés de la víctima no se tuvo en cuenta al realizar el preacuerdo, puesto

que aunque aquella no tiene la posibilidad de vetar lo acordado, debió tenerse presente para garantizarle sus derechos a la verdad, justicia y reparación (artículo 132 del CPP); tampoco se precisó qué acciones se han desplegado para el restablecimiento de sus derechos o su indemnización integral, y no hay elementos que permitan reconocer una rebaja de pena tan grande sin haberse tenido en cuenta los intereses de las víctimas, de ahí que no se cumple con el principio de proporcionalidad de las penas.

Insistió la primera instancia en que la pena preacordada es desproporcionada si, además, se considera que aunque está decantado jurisprudencialmente que los subrogados penales se examinan de acuerdo con la pena dispuesta para el delito por el cual se aceptó la responsabilidad penal, no obstante la fijada en este preacuerdo podría dar lugar a algún subrogado, lo cual no es coherente con la gravedad de los hechos, puesto que los elementos materiales probatorios dan cuenta de que no fue una situación aislada porque no era la primera vez que la procesada arremetía contra la víctima, por todo lo cual el preacuerdo no garantiza el principio de legalidad de las penas porque su proporcionalidad resulta desbordada.

#### **4. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

##### **4.1 De la Fiscalía General de la Nación.**

Solicitó revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar, aprobar el preacuerdo, ya que a la víctima y a su apoderada judicial se les informaron los términos del preacuerdo y se escucharon sus inquietudes, sin embargo la madre del occiso está inconforme con la pena pactada, porque según la información que dice haber obtenido de algunas personas en el centro de la ciudad, LINA MARÍA mantenía “*azotado*” a su hijo, al cual apuñalaba; sin embargo a la Fiscalía no llegaron testigos que dieran cuenta de dicha situación, y en el incidente de reparación integral pueden considerarse las pretensiones indemnizatorias de las víctimas.

Dijo la fiscal que la verdad, como uno de los derechos de las víctimas, está garantizada porque este caso se trató de dos personas, al parecer en situación de calle, adictas a los estupefacientes y al licor, que tenían algunos encuentros —que según lo revelado por la madre del hoy occiso—donde este terminaba lesionado por

LINA MARÍA y por ello a dicha señora le parece muy poquita la pena, como ocurre habitualmente, porque las víctimas *“no encuentran cantidad numérica que pueda calmarles el dolor que sienten, máxime cuando los hechos recién suceden”*.

Señaló la apelante que, según los cálculos que hizo, de acuerdo con la marginalidad reconocida en el preacuerdo, la pena de 8 años respetó el monto de rebaja punitiva que puede otorgarse según la etapa procesal en que se encuentra esta causa, de conformidad con el artículo 352 del CPP y, además, esos 8 años prisión superan ampliamente la pena mínima establecida en la ley para la marginalidad, siendo esta una condena alta que no desprestigia la administración de justicia sino que la dignifica dando pronta y oportuna solución al conflicto, máxime cuando en el incidente de reparación la víctima puede ser oída y pedir el reconocimiento de sus perjuicios, por lo tanto el preacuerdo está ajustado a la legalidad.

#### **4.2 De la defensa técnica.**

También pide revocar la decisión impugnada, e impartir legalidad a lo acordado, toda vez que el juez *“fue más allá de lo que debió haberse tenido en cuenta para analizar los requisitos de un preacuerdo, puesto que los derechos de las víctimas no son tan relevantes (...)”*. La víctima tiene una oportunidad, tiene un espacio para exponer todas las circunstancias, las condiciones que considere para hacer una reclamación, en el fondo a la víctima no le interesa que un victimario se pudra en la cárcel o que se le condene a muchos más años” entonces, la inconformidad de la víctima frente a la pena en este caso no puede ser un motivo para improbar el preacuerdo, y ya habrá la oportunidad, en el trámite de reparación integral, para que obtenga el reconocimiento de sus pretensiones.

Agregó que los 8 años fijados en el preacuerdo no implican una rebaja desproporcionada de la pena si se tiene en cuenta que superan por solo 6 meses el 50% de la pena a la que habría lugar si la procesada aceptara unilateralmente los cargos —allanamiento—; además la Fiscalía tiene la facultad legal para realizar preacuerdos y en virtud de ellos tasar la pena, en este caso reconoció la marginalidad como una ficción de cara a rebajar la pena y ese es el único fin de la defensa, no otro, puesto que aunque la marginalidad conlleva una enorme rebaja punitiva no se exigió imponer la misma, y la pena fijada es alta, sin que se pretenda por la defensa un beneficio adicional, de subrogado, como lo argumentó el juez. En esta oportunidad los requisitos legales de los preacuerdos se cumplen y aunque la víctima

en principio no conoció los términos del mismo, posteriormente sí y su oposición debe ser con sustento jurídico y no por mero capricho frente a la pena pactada.

## **5. PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES**

### **5.1. De la representación de víctimas.**

Manifestó que Bibiana María Díaz Gil, madre del occiso, está inconforme con la pena reconocida en virtud del preacuerdo.

### **5.2. Del Ministerio Público.**

Argumentó que en la providencia proferida en el radicado 2023-00732 del 25 de agosto de 2023, con ponencia del Magistrado Luis Enrique Restrepo Méndez, de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, se precisan y analizan los aspectos que deben considerarse para la presentación de un preacuerdo, de conformidad con la evolución de las directrices trazadas por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia al respecto, y tal como lo analizó el juez de primera instancia y en la providencia citada, en este caso no hay ningún hecho, factor o circunstancia para morigerar y tener en cuenta para impartir legalidad a la rebaja de pena que se está concediendo en virtud del preacuerdo —por el reconocimiento de la marginalidad, como ficción— porque no se acreditó entre otros factores que se haya reparado a las víctimas, no porque se requiera como requisito previo para la aprobación del mismo, sino porque ello puede influir para determinar la proporcionalidad de la rebaja de pena que se ha concedido, mayor a la etapa procesal en la que se preacordó, aunque se haya reconocido la marginalidad. Por lo tanto, en este caso, el único factor para analizar la proporcionalidad de la pena es el de la etapa procesal en la que se encuentra la actuación, y por ello le asiste razón al juez, habida cuenta del análisis que se concreta en la aludida decisión del Tribunal Superior de Medellín, y de allí que solicita confirmar la improbación del preacuerdo.

## **6. COMPETENCIA**

Esta Corporación es competente para conocer de la presente impugnación según lo dispuesto en el artículo 34-1 del Código de P. Penal —Ley 906 de 2004— toda vez

que la providencia de primera instancia fue proferida por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito de Medellín, que hace parte de este distrito judicial.

## 7. CONSIDERACIONES

En este caso habrá de establecerse si acertó el funcionario *a quo* al improbar el preacuerdo suscrito entre la Fiscalía General de la Nación y LINA MARÍA SÁNCHEZ RÍOS —con el aval de la defensa técnica— por vulneración de la proporcionalidad de las penas, que implica el desconocimiento del principio de legalidad, en cuyo caso sería procedente confirmarla, o *a contrario sensu* revocarla si no se ajusta a las reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales atinentes.

De conformidad con el artículo 348 del estatuto procedimental por el cual se rige la presente actuación, los preacuerdos tienen entre sus finalidades la obtención de “*pronta y cumplida justicia*”, y es de la naturaleza de estos “*la simplificación de los procesos mediante la supresión parcial o total del debate probatorio y argumentativo como producto del consenso entre las partes del proceso*”<sup>1</sup>; pero esa terminación abreviada no implica renuncia al poder punitivo del Estado sino la resolución expedita del caso y, con ello, el tratamiento jurídico privilegiado para el imputado, representado en una menor punibilidad o en el reconocimiento de un subrogado o de cualquiera otra circunstancia constitutiva de beneficio penal, en virtud de la evitación del desgaste de la administración de justicia y la temprana solución de la situación.

La aprobación de lo acordado depende de su fundamento fáctico y probatorio, aunado a la constatación de que la aceptación del imputado sea libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorada por la defensa técnica, en cuanto a su renuncia a un juicio público, oral, concentrado y con ejercicio del contradictorio, y a que lo acordado represente un único beneficio para el procesado y no vulnere garantías fundamentales como el debido proceso y los principios que lo integran. Sumado a ello, los preacuerdos deben respetar las pautas trazadas como política criminal, a fin de aprestigiar la administración de justicia y evitar su cuestionamiento<sup>2</sup>, finalidades que fueron ratificadas en la Sentencia SU 479 de 2019, en la cual la Corte Constitucional hizo hincapié en la necesidad de aprestigiamiento de la administración de justicia como requisito de legalidad de los preacuerdos. Así que si bien los

---

<sup>1</sup>Corte Constitucional. Sentencia C-516 de 2007- M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>2</sup> Artículo 348 inciso 2° del CPP

preacuerdos son vinculantes —no solo para las partes, sino también para la judicatura— y no es menos cierto que su aprobación está supeditada a la no concurrencia de irregularidades que afecten derechos esenciales —entre ellos el debido proceso— o las finalidades de los preacuerdos, como las de aprestigiar la administración de justicia y la proporcionalidad de las penas.

En este caso, el preacuerdo consiste en que LINA MARÍA SÁNCHEZ RÍOS acepta los cargos a cambio del reconocimiento de la circunstancia de marginalidad, como ficción jurídica únicamente para efectos punitivos, y de conformidad con ello se le impondría una pena de 8 años de prisión, lo que representa un descuento punitivo del 54% de la pena mínima que corresponde al Homicidio —esto es 208 meses de prisión— habiéndose pactado 96 meses (8 años). Lo cual efectivamente desborda lo dispuesto en el artículo 352 del CPP, el cual dispone: “**Presentada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad, el fiscal y el acusado podrán realizar preacuerdos en los términos previstos en el artículo anterior. Cuando los preacuerdos se realizaren en este ámbito procesal, la pena imponible se reducirá en una tercera parte.**” (Negrillas no originales).

Adicionalmente, como lo señaló este Tribunal en la providencia de radicado 050016000206 2023-00732, con ponencia del Magistrado Luis Enrique Restrepo Méndez, el momento procesal en que se realiza el preacuerdo no puede tenerse como el único criterio para determinar la viabilidad del descuento punitivo a otorgar en virtud de la negociación, pues hay eventos en los cuales a pesar de que el beneficio reconocido implica una rebaja mucho mayor a la señalada en el artículo 352 del CPP de acuerdo con la etapa procesal, no obstante no resulta desproporcionada si se tienen en cuenta criterios adicionales que así lo justifican como por ejemplo que la negociación se haga cuando, a pesar de haberse presentado el escrito de acusación no se ha hecho la correspondiente formulación oral de la misma, y además se ha reparado a la víctima o se ha aportado información relevante de cara a los derechos de verdad que le asisten a esta o para esclarecer otros hechos delictivos, entre otros asunto que representen un beneficio para la administración de justicia bajo el entendido de la eficacia de la misma en sentido amplio, no solamente de cara a la pronta solución del conflicto sino de los demás consecuencias que de ello se desprenden. Al respecto, se señaló en la precitada decisión:

“(…)

Expresado de diferente manera, nuestra realidad ha desencadenado que el juez, al momento de evaluar si un preacuerdo está reconociendo beneficios que pueden ser desproporcionados, deba valerse de todos los criterios que le puedan ser útiles en dirección a adoptar la mejor decisión posible. Así, el momento procesal en que se pone a consideración del juez el preacuerdo, en sentir de la Sala, puede servir como uno, no el único, de los criterios idóneos para tal fin. Así se desprende expresamente de las decisiones de la Corte citadas en aparte previo de este proveído. Entre esos factores están por ejemplo la gravedad de las conductas ejecutadas, los efectos que sobre la libertad de los pasivos de la acción penal puede generar el preacuerdo, la presencia o no de flagrancia en la captura, la existencia de víctimas, la intensidad del daño a ellas ocasionado, la reparación del mismo por parte del imputado, solo por mencionar algunos de ellos. Todos esos factores confluyen en la posibilidad de calificar un beneficio como desproporcionado y un acuerdo como inaceptable por desprestigiar la administración de justicia o, en sentido contrario, valiéndose de esos criterios podría llegar a concluirse que un acuerdo no es desproporcionado a pesar de reconocer una rebaja superior a la que correspondería según la etapa procesal por la que avanza la actuación.

Se insiste una vez más, la Corte enunció toda una gama de criterios que pueden acompañar al de oportunidad procesal en que se acude al instituto, a fin de evaluar la proporcionalidad del beneficio ofrecido como contraprestación por la aceptación de responsabilidad.”<sup>3</sup>

Y, al respecto, en la sentencia 52.227 del 24 de junio de 2020, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en torno a los preacuerdos estableció, entre otras, la siguiente regla jurídica:

“(…)

En el ámbito de los acuerdos tiene plena vigencia el principio de discrecionalidad reglada. Así, además de la obligación de realizar con rigor los juicios de imputación y de acusación y de explicar cuándo una modificación de los cargos corresponde a un beneficio o al ajuste del caso a la estricta legalidad, para establecer el monto de la concesión otorgada los fiscales deben tener en cuenta, entre otras cosas: (i) el momento de la actuación en el que se realiza el acuerdo, según las pautas establecidas por el legislador; (ii) el daño infligido a las víctimas y la reparación del mismo, (iii) el arrepentimiento del procesado, lo que incluye su actitud frente a los beneficios económicos y de todo orden derivados del delito; (iv) su colaboración para el esclarecimiento de los hechos, y (v) el suministro de información para lograr el procesamiento de otros autores o partícipes, para lo que debe abordarse sistemáticamente el ordenamiento jurídico, en orden a establecer en qué eventos se justifican las mayores rebajas o beneficios”.

---

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal. Radicado 2023-00732. MP. Luis Enrique Restrepo Méndez.



Así que, de acuerdo con lo anterior, en este evento se observa que el preacuerdo se presentó una vez perfeccionada la acusación, concretamente cuando se pretendía llevar a cabo la audiencia preparatoria, habiéndose inclusive reprogramado esta al advertirse por la judicatura que a la madre del occiso, Bibiana María Díaz Gil, y a su apodera judicial, la Fiscalía no les había informado del preacuerdo. Retomada la diligencia le correspondió al juez conceder un espacio para que en ese momento la fiscal pusiera en conocimiento de la precitada y de su apoderada los términos del preacuerdo, sin concretarse ánimo de dicha señora en colaborar con información para la claridad del hecho, de cara al derecho a la verdad, máxime cuando se ha interesado en ahondar en lo ocurrido, pues según la entrevista que rindió y lo manifestado por la Fiscalía, Bibiana María ha acudido a los sectores que frecuentaba su hijo, habiéndose enterado de que, al parecer, LINA MARÍA SÁNCHEZ RÍOS lo había agredido en varias ocasiones con arma blanca, lo mantenía “arriado”. Sumado a que nada se concretó sobre el arrepentimiento de LINA MARÍA y su voluntad de reparar a la víctima, como bien lo dijo la primera instancia. Tampoco puede dejar de considerarse que la acusada fue capturada en flagrancia, lo cual facilita a la Fiscalía sacar adelante su teoría del caso, sin que se desprecie además la gravedad del delito por el que se procede, pues el Homicidio es de las conductas más reprochables y su tratamiento penal ha de ser coherente con ello.

En el *sub iudice* la rebaja de pena otorgada es del 54%, monto que hace desproporcionada la pena pactada —96 meses— si se tiene en cuenta la etapa procesal en que se dio el preacuerdo, y que no se garantizaron cabalmente los derechos a las víctimas, puesto que no basta solamente con escucharlas y que conozcan los términos del preacuerdo, pues si bien no tienen poder de veto, al menos debe considerarse de cara a que el preacuerdo garantice sus derechos a la justicia, verdad y reparación, toda vez que el artículo 11 del CPP, dispone que las víctimas tienen derecho “f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto”, y precisamente el objetivo de la participación de estas en los preacuerdos es “lograr una mejor aproximación a los hechos, a sus circunstancias y a la magnitud del agravio, que permita incorporar en el acuerdo, en cuanto sea posible, el interés manifestado por la víctima”<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-516 de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño

De tal suerte que, aquí el preacuerdo no se imprueba concretamente porque vulnera garantías fundamentales de la víctima, o porque esta no fue reparada o no está de acuerdo con la pena fijada en virtud del acuerdo, pues es claro que esto es el resultado de negociaciones entre la Fiscalía y la defensa, a lo cual no puede oponerse la víctima. No obstante, habida cuenta de que en este caso con la pena convenida se ha reconocido a LINA MARÍA un porcentaje del 54 % de rebaja punitiva, a pesar de que el artículo 352 del CP señala que los preacuerdos que se realicen una vez presentada la acusación solamente pueden reconocer un descuento de 1/3 parte, sin que para el aval de tal monto (54%) se hayan expuesto criterios que lo justifiquen para considerar proporcional la pena, a pesar de no ajustarse a la etapa procesal indicada, tales como que se hubiera preacordado tempranamente, como hubiera sido una vez radicado el escrito de acusación o antes de formalizarse la misma, que el preacuerdo reflejara el arrepentimiento de la victimaria en torno a los derechos de las víctimas —no solamente patrimoniales sino a la verdad— sin desconocerse además la gravedad de la conducta, todo lo cual permite concluir la desproporcionalidad de la pena preacordada, sin que se esté indicando que los preacuerdos necesariamente deben tener presente todos esos aspectos para su aprobación sino que, se insiste, teniendo en cuenta que la rebaja punitiva excede la prevista para la etapa procesal en que fue realizado el preacuerdo sin que haya criterios que permitan justificar la misma en términos de retribución justa como uno de los fines de la pena, es que se considera desproporcionada la reconocida en este caso en el preacuerdo.

No debe soslayarse que a través de una intelección sistemática del ordenamiento jurídico se evidencia que la jurisprudencia actual propende porque la terminación anticipada del proceso penal no se traduzca en un reconocimiento desmedido de beneficios que vayan en detrimento del prestigio de la administración de justicia. Sin que pueda perderse de vista que la discrecionalidad de la Fiscalía para preacordar no impide el control de constitucionalidad y de legalidad que debe ejercer el juez, como garante de los derechos fundamentales y del proceso, de conformidad con lo cual es evidente que el preacuerdo bajo estudio no puede aprobarse, por vulnerar el principio de proporcionalidad al reconocerse un beneficio desproporcionado que atenta contra el aprestigiamiento de la administración de justicia y el debido proceso, por lo tanto es acertada la decisión apelada y habrá de confirmarse.

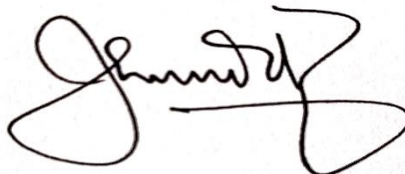
***En mérito de lo expuesto la Sala Once de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín,***

**RESUELVE**

**PRIMERO CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito de Medellín el 31 de agosto de 2023, de improbar el preacuerdo suscrito entre la Fiscalía General de la Nación y LINA MARÍA SÁNCHEZ RÍOS.

**SEGUNDO** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tanto se ordena la remisión del expediente al juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase**



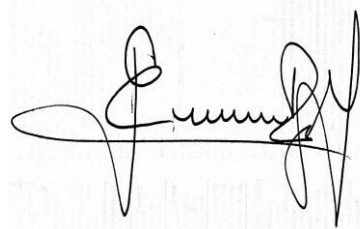
**JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ**

**Magistrado**



**CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO**

**Magistrado**



**LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ**

**Magistrado**

LC